

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGION JUDICIAL DE SAN JUAN  
PANEL I

EL PUEBLO DE PUERTO RICO

Apelado

v.

CHRISTIAN SERRANO CHANG

Apelante

KLAN201401017

APELACIÓN  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala Arecibo

CRIM. NÚM.:  
C VI2013G0047 (301)

SOBRE:  
Artículo 93(b)

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Fraticelli Torres, la Juez Ortiz Flores y el Juez Ramos Torres

Fraticelli Torres, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 24 de febrero de 2015.

El señor Christian Serrano Chang nos solicita que revoquemos la sentencia dictada por el Tribunal de Primera Instancia que le impuso una pena de 99 años de prisión luego de que un Jurado lo declarara culpable por el delito de asesinato en primer grado en la modalidad de asesinato estatutario, con el delito base de maltrato intencional, según tipificado en el artículo 93(b) del Código Penal de 2012, *infra*.

Luego de evaluar los méritos de la apelación, de examinar minuciosamente la transcripción de la prueba oral y documental admitida en el juicio y de considerar los argumentos de la Procuradora General de Puerto Rico, resolvemos revocar la sentencia apelada y ordenar la celebración de un nuevo juicio.

Veamos los antecedentes fácticos y procesales del recurso.

I

- A -

Los siguientes hechos surgen de la transcripción de la prueba oral vertida ante el Jurado y de los documentos admitidos como evidencia en el juicio celebrado contra el apelante. En la noche del 10 de agosto de 2013 el niño Dylan Díaz Salgado murió a causa de un severo trauma corporal, ocasionado por agresiones compatibles con golpes recibidos de un adulto. Realizada la investigación de rigor, el 15 de agosto de 2013 el Ministerio Público presentó en contra del señor Christian Serrano Chang dos denuncias: una por infringir el artículo 404 de la Ley de Sustancias Controladas,<sup>1</sup> y otra por el delito de asesinato en primer grado. La denuncia por el asesinato en primer grado le imputó haber infringido dos modalidades distintas de ese delito: el **asesinato premeditado** y el **asesinato estatutario**, siendo el delito base de esta modalidad el de maltrato intencional de menores. La primera modalidad aparece tipificada en el inciso (a) del artículo 93 del Código Penal de 2012 y la segunda en el inciso (b) del artículo 93 de ese cuerpo legal. 33 L.P.R.A. sec. 5142 (a) y (b).

Luego de iniciada la acción penal contra el apelante, con la determinación de causa para arrestar por el delito de asesinato en primer grado, el 13 y 20 de septiembre de 2013 se celebró la vista preliminar. En su resolución, el foro de primera instancia determinó causa para acusar, explícitamente, por lo siguiente: "**ART. 93 (A) C.P. (1ER GRADO)**".<sup>2</sup> El 10 de

---

<sup>1</sup> 24 L.P.R.A. sec. 2404.

<sup>2</sup> Resolución dictada el 20 de septiembre de 2014 y contenida en los autos originales. (Énfasis nuestro).

octubre de 2013 se realizó el acto de lectura de acusación. En la acusación el Pueblo alegó lo siguiente:

El referido acusado CHRISTIAN SERRANO CHANG, allá en o para el día 10 de AGOSTO de 2013, y en MANATI, Puerto Rico, que forma parte de la jurisdicción del Tribunal de Primera Instancia, Sala de ARECIBO, ilegal, voluntaria, criminal, deliberada e **intencionalmente**, ocasionó la muerte al ser humano, del menor de dos años de edad, DILAN DIAZ SALGADO, **con premeditación y/o al cometer y perpetrar el delito de maltrato intencional de menores, consistente en que golpeó a dicho menor fuertemente en varias ocasiones, en diferentes partes del cuerpo, como consecuencia de lo cual le partió en dos pedazos su hígado y uno de sus pulmones, causándole traumas en su cabeza, rostro, pecho, abdomen, espalda y extremidades, lo cual le provocó la muerte a dicho menor.**<sup>3</sup>

Énfasis nuestro.

Al igual que en la denuncia, la acusación incluyó todos los elementos de los delitos de asesinato premeditado y de asesinato estatutario con el delito base de maltrato intencional. Ello, a pesar de que el foro de primera instancia única y expresamente determinó causa probable para acusar por el delito de asesinato premeditado tipificado en el inciso (a) del artículo 93 del Código Penal, ya citado. El 25 de octubre de 2013 el apelante solicitó que se enmendase el pliego acusatorio para eliminar las alegaciones relativas a los elementos de la modalidad del asesinato estatutario. Arguyó que las alegaciones contenidas en la acusación sobre los elementos de esa modalidad debían ser eliminadas toda vez que el foro de primera instancia solo determinó causa para acusar por la modalidad de asesinato premeditado. El 28 de octubre de 2013 el foro de primera instancia declaró no ha lugar la solicitud del apelante e indicó que “[...] todo lo que se alega y no se prueba por el Ministerio Público opera contra éste”.<sup>4</sup>

---

<sup>3</sup> Acusación contenida en los autos originales. (Énfasis suplido).

<sup>4</sup> Resolución de 28 de octubre de 2013, contenida en los autos originales.

Inconforme, el apelante recurrió de ese dictamen ante este foro apelativo intermedio y el 13 de diciembre de 2013 un panel hermano, en la sentencia dictada en el caso KLCE201301528, expidió el auto de *certiorari* para modificar el dictamen recurrido. El panel hermano atendió la controversia desde la óptica de un defecto en la acusación. Resolvió que la acusación solo adolecía de un defecto de forma al no imputarle al apelante explícitamente el inciso (b) del artículo 93 del Código Penal, cosa que el magistrado en vista preliminar no hizo. No obstante, este foro intermedio ordenó enmendar el pliego acusatorio para que incluyese explícitamente el inciso aludido que tipifica el asesinato estatutario. En cumplimiento de nuestro dictamen, el pliego acusatorio fue enmendado para incluir el inciso (b) del artículo 93 del Código Penal, aunque destacamos que el Tribunal de Primera Instancia no halló causa probable por esa modalidad del delito. Así comenzó el juicio de naturaleza penal contra el apelante en este caso.

- B -

Comenzado el proceso, y ante la solicitud del Ministerio Público para que la testigo de cargo, la niña Nayla Genis Salgado, testificase en el juicio mediante circuito cerrado, el 20 de febrero de 2014 el foro *a quo* celebró la vista para determinar la necesidad de utilizar ese método para el interrogatorio de la pequeña testigo. En esa vista testificaron la menor y el psicólogo Raúl López como perito del Estado. En su informe, el psicólogo López recomendó el uso del sistema de circuito cerrado por entender que, si la niña presenció la muerte de su hermano, existía la posibilidad de que sufriera un disturbio emocional si testificaba frente al acusado. En corte abierta la Defensa solicitó permiso para evaluar a la menor por un psicólogo privado. El foro de primera instancia denegó la petición de la Defensa y resolvió que la niña tenía la

capacidad suficiente para testificar en el juicio y, además, concedió la petición del Ministerio Público de utilizar el sistema de circuito cerrado para efectuar ese interrogatorio.

Entre el 17 y el 20 de marzo se llevó a cabo la desinsaculación del Jurado. Ya constituido el Jurado, el 21 de marzo de 2014 la jueza que presidía el juicio impartió las instrucciones iniciales y realizó la lectura de acusación, ya *enmendada*, conforme lo resuelto por el panel hermano. Ese mismo día el Ministerio Fiscal presentó su informe inicial en el caso.

En el juicio en su fondo, el Pueblo presentó como prueba testimonial a los siguientes testigos: (1) el agente Carlos Sierra Rodríguez; (2) el agente Juan Rivera López; (3) la señora Dalian Salgado; (4) el agente Jorge Ramos Ayala; (5) la señora Rayma Salgado Torres; (6) la médico Magdalena Velázquez; (7) la trabajadora social Keyla Lebrón Rivera; (8) la niña Nayla Genis Salgado y (9) el médico Carlos Fernández Chávez. Además, el Pueblo presentó ante el Jurado la prueba documental e ilustrativa que obra en los autos originales.

De parte de la Defensa testificaron la señora Lissette Rodríguez Lugo y la señora Melissa Álvarez Velázquez.

Concluido el juicio en su fondo, el Jurado declaró **no culpable** al señor Serrano Chang por el delito de asesinato en primer grado en la modalidad de asesinato premeditado y **culpable** por la modalidad de asesinato estatutario con el delito base de maltrato intencional. El 9 de abril de 2014 el apelante presentó una solicitud de absolución perentoria o arresto del fallo por entender que el veredicto del Jurado fue contrario a Derecho. Arguyó que el Pueblo no presentó prueba sobre los elementos de la modalidad de asesinato estatutario imputada, ya que su teoría del caso fue dirigida a probar solo la modalidad de

asesinato premeditado. Además, reiteró que el foro de primera instancia solo determinó causa para acusar por el delito de asesinato premeditado y no por la modalidad de asesinato estatutario, razón por la cual el Ministerio Fiscal no estaba autorizado para imputarle ese delito al apelante. El 16 de abril de 2014 el Pueblo se opuso a la solicitud de la Defensa y en esa misma fecha el foro *a quo* declaró no ha lugar la petición. Asimismo declaró no ha lugar su solicitud de reconsideración.

El apelante recurrió de la denegatoria de la absolución perentoria o arresto del fallo ante este foro apelativo intermedio y presentó además una moción en auxilio de jurisdicción. El 29 de mayo de 2014 un panel especial declaró no ha lugar la moción en auxilio de jurisdicción por no haber notificado simultáneamente a todas las partes. Regla 79(E) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones. 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B R. 79. Denegó, además, la expedición del auto de *certiorari* por entender que el apelante podría plantear el señalamiento de error en la apelación cuando este foro intermedio tuviese ante sí un record más completo para evaluar los méritos del señalamiento. Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones. 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B R. 40.

Conforme al veredicto del Jurado, el 29 de mayo de 2014 el foro *a quo* sentenció al apelante a cumplir una pena de 99 años de cárcel por el delito de asesinato estatutario tipificado en el artículo 93(b) del Código Penal. La sentencia fue notificada el 2 de junio de 2014.

Inconforme, el señor Serrano Chang acude ante este Tribunal y nos solicita que revoquemos la sentencia apelada. Aduce que el foro sentenciador erró en las siguientes instancias:

1. ... al permitir que se acusara y procesara al apelante por un delito por el cual no se le encontró causa para acusar en la vista preliminar; es decir, por un delito para el cual el Ministerio público no contaba con la autorización judicial para acusarlo.

2. ... al no entregarle a la Defensa la lista de candidatos al Jurado tres días previos al comienzo de la desinsaculación, en violación al Artículo 4 de la Ley para la Administración del Servicio de Jurado de Puerto Rico, Ley Núm. 281-2003, 34 L.P.R.A. sec. 1735b, en violación al derecho del apelante a un debido proceso de ley.
3. ... al erróneamente admitir evidencia irrelevante, impertinente, inflamatoria y perjudicial al apelante durante el juicio, presentada por el Ministerio público con el único fin de crear pasión, prejuicio indebido y parcialidad a los juzgadores del caso, en violación al debido proceso de ley.
4. ... al no permitirle a la Defensa objetar la argumentación del Ministerio público durante el cierre del juicio y al permitirle al Fiscal hacer manifestaciones altamente inflamatorias que no estaban sustentadas en la prueba, presentar una nueva teoría del caso e indicarle al Jurado que consultaran a uno de sus miembros como perito, en violación al debido proceso de ley.
5. ... al permitir el testimonio de la menor de edad y testigo de cargo, Nayla Genis Salgado, cuando ella no tenía la capacidad para ello, a base del informe y testimonio del psicólogo del Estado y las preguntas de capacidad realizadas por la Juez en el juicio. Erró además al no permitirle a la Defensa evaluar a la menor y al permitir el uso del sistema de circuito cerrado para que ella prestara su testimonio, en violación al derecho de confrontación del apelante.
6. ... al procesar al apelante por el delito de asesinato estatutario con un delito base —maltrato intencional— que no está definido ni en la Ley para la Seguridad, Bienestar y Protección de Menores, Ley Núm. 246-2011, 8 L.P.R.A. sec. 1101, *et seq.*, ni en el Código Penal. Erró además al no dar instrucciones al Jurado sobre la definición de “maltrato intencional”.
7. ... al sentenciar al apelante por un delito cuyos elementos no fueron probados por el Ministerio público más allá de duda razonable.

Los señalamientos de error que anteceden pueden dividirse en dos grupos: los que atacan en términos sustantivos la validez y corrección de la sentencia condenatoria y los que se dirigen a demostrar que el apelante no tuvo un juicio justo, por habersele violentado su debido proceso de ley como acusado por parte del Ministerio Público. De haber incurrido el Tribunal de Primera Instancia y el Ministerio Fiscal en los errores relativos a la violación del derecho del apelante al debido proceso de ley y a un juicio justo e imparcial, y de ser estos errores tan sustanciales que justifiquen la revocación de la sentencia, no habría necesidad de atender, en esta ocasión, los señalamientos relativos a la corrección del fallo de culpabilidad, para no prejuzgar el caso.

Consideremos, pues, los errores atinentes a la violación del debido proceso de ley del apelante y de su derecho a un juicio justo e imparcial.

## II

Tres asuntos señalados por el apelante, y corroborados por el minucioso examen que hemos hecho de la transcripción del juicio, conmocionaron nuestro ánimo judicial en este caso: 1) “las manifestaciones altamente inflamatorias que no estaban sustentadas en la prueba”, por parte del Ministerio Público; 2) “una nueva teoría del caso”, basada en la supuesta conducta sexual del apelante; y 3) que se le permitiera al Ministerio Fiscal “indicarle al Jurado que consultaran a uno de sus miembros **como perito**”, con el fin de demostrar que la niña testigo “dijo la verdad”; todo ello en violación al debido proceso de ley del apelante y a su derecho a tener un juicio justo e imparcial.

Analicemos cada asunto indicado por separado.

- A -

En Puerto Rico se ha reconocido el derecho del ciudadano particular al debido proceso de ley en toda actuación en la que el Estado intervenga con su vida, su libertad o su propiedad. Tal prerrogativa se consagra en el Art. II, Sec. 7 de la Constitución de Puerto Rico y en las Enmiendas V y XIV de la Constitución Federal. Este principio fundamental de alta jerarquía garantiza que ninguna persona perderá su libertad o propiedad sin la oportunidad de ser oído en “*a meaningful time and a meaningful manner*”. *Mathews v. Eldridge*, 424 U.S. 319, 333 (1976), seguido en *Rivera Rodríguez & Co. v. Lee Stowell*, 133 D.P.R. 881, 899 (1993). Se trata pues de una protección fundamental que “encarna la esencia de nuestro sistema de justicia. Su prédica comprende elevados principios y valores que reflejan nuestra vida en sociedad y el grado de civilización alcanzado. Es herencia de nuestros antepasados, fruto de



nuestro esfuerzo colectivo y nuestra vocación democrática de pueblo”. *Amy v. Adm. Deporte Hípico*, 116 D.P.R. 414, 420 (1984). Es importante destacar que el debido proceso de ley se manifiesta en dos dimensiones distintas: la sustantiva y la procesal. *Rodríguez Rodríguez v. E.L.A.*, 130 D.P.R. 562, 575 (1992). Veamos las exigencias de ambas vertientes en el ámbito del Derecho penal.

El debido proceso de ley sustantivo exige —con mayor rigor que en el ámbito del Derecho Penal— que la ley sea clara y precisa. Se trata de una “norma de certeza” que exige que los estatutos penales definan con “adecuada precisión” los elementos del delito para así evitar que una persona de “inteligencia común y corriente” tenga que adivinar cuál es la conducta prohibida. *Pueblo v. Mantilla*, 71 D.P.R. 36, 40 (1950); seguido en *Pueblo v. Hernández Colón*, 118 D.P.R. 891, 901 (1987).

Por otro lado, la vertiente procesal del debido proceso de ley, que es la que nos ocupa, constituye una protección abarcadora en lo que respecta al procedimiento criminal.<sup>5</sup> Protege al imputado o acusado de delito “contra confesiones obtenidas mediante coacción y contra procedimientos sugestivos de identificación. La protección es un arma ofensiva y defensiva; impide al Estado ciertos métodos de investigación y procesamiento, y también proporciona al acusado armas ofensivas, como el derecho a cierto descubrimiento de prueba y a presentar cierta evidencia. La protección no termina con el juicio y sentencia, sino que se extiende a procedimientos posteriores”. Ernesto L. Chiesa Aponte, *II Derecho Procesal Penal de Puerto*

---

<sup>5</sup> El calificativo de abarcadora se debe a que el debido proceso de ley le confiere al ciudadano ciertas protecciones que, a su vez, están contenidas en otras disposiciones constitucionales. Por ejemplo, el derecho a asistencia de abogado que emana de la Enmienda VI se activa una vez iniciada la acción penal. No obstante, antes de iniciar la acción penal, el debido proceso de ley le confiere al sospechoso de cometer un delito el derecho a estar asistido por un abogado durante cualquier interrogatorio del Estado. Véase *Miranda v. Arizona*, 384 U.S. 436 (1966).

*Rico y Estados Unidos 2* (Forum 1995).

A grandes rasgos, habrá una violación al debido proceso de ley cuando un procedimiento criminal no es fundamentalmente justo (o carece de “fundamental fairness”), de forma tal que despoja al acusado de un juicio imparcial y justiciero.<sup>6</sup> Naturalmente, gran parte de las protecciones amparadas en esa cláusula constitucional atañen a deberes impuestos al Ministerio Público durante el proceso criminal. Por ejemplo, constituyen violaciones al debido proceso de ley el uso deliberado de falso testimonio en el juicio por el Pueblo o cuando este incumple con su obligación de revelarle a la Defensa prueba exculpatoria, entre otras conductas reprobables en un juicio criminal. Véase *Mooney v. Holohan*, 294 U.S. 103 (1935) y *Brady v. Maryland*, 373 U.S. 83 (1963).

Ahora bien, el debido proceso de ley también abarca la conducta del Ministerio Público durante el juicio. Es decir, el Ministerio Fiscal puede desplegar conducta impropia en violación del debido proceso de ley del acusado.<sup>7</sup> La conducta impropia de los fiscales (“prosecutorial misconduct”) ha sido una preocupación arraigada en el ordenamiento jurídico de los Estados Unidos a lo largo de su historia. El destacado jurista Roscoe Pound así lo manifestó:

The number of new trials for grave misconduct of the public prosecutor which may be found in the reports throughout the land in the past two decades is significant. We must go back to the seventeenth century—to the trial of Raleigh or to the prosecution under Jeffreys—to find parallels

---

<sup>6</sup> “As applied to a criminal trial, denial of due process is the failure to observe that fundamental fairness essential to the very concept of justice. In order to declare a denial of it we must find that the absence of that fairness fatally infected the trial; the acts complained of must be of such quality as necessarily prevents a fair trial”. *Lisenba v. People of State of California*, 314 U.S. 219, 236 (1941).

<sup>7</sup> Cabe destacar que, más allá del derecho a un debido proceso de ley, en ocasiones la conducta impropia del fiscal puede constituir la violación a una protección constitucional más específica. Un ejemplo de ello sería cuando el fiscal alude al silencio del acusado, en contravención del derecho contra la autoincriminación de la Enmienda V de la Constitución Federal. Véase *Griffin v. California*, 380 U.S. 609 (1965).

for the abuse and disregard of forensic propriety which threatens to become staple in American prosecutions.

Roscoe Pound, *Criminal Justice in America*, 187 (1930).

La conducta que se espera del Ministerio Fiscal es escrutada de manera particular cuando el proceso criminal se celebra ante un Jurado, por carecer este cuerpo de la preparación formal en materia jurídica y porque sus miembros, para cumplir la importante tarea de adjudicar la culpabilidad o no culpabilidad del acusado, de ordinario, dependen no solo de la prueba que desfila ante sus ojos, sino de las instrucciones e informes que los jueces, fiscales y abogados exponen durante el juicio. Por ello, “los tribunales de instancia tienen la ineludible responsabilidad de velar porque sus instrucciones sean correctas, claras, precisas, y lógicas”. *Pueblo v. Ortiz Martínez*, 116 D.P.R. 139, 150 (1985).

La Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico consagra el derecho que tiene toda persona acusada por la comisión de delito grave a que su juicio se ventile ante un jurado imparcial. Const. E.L.A., Art. II, Sec. 11. Tal garantía está regulada en términos prácticos por la Regla 111 de Procedimiento Criminal, 34 L.P.R.A. Ap. II, R. 111. *Pueblo v. Bonilla Ortiz*, 123 D.P.R. 434, 438-39 (1989); *Pueblo v. Cruz Correa*, 121 D.P.R. 270, 276 (1988).

La Regla 144(d) de Procedimiento Criminal, 34 L.P.R.A. Ap. II, R. 144(d), establece que antes del veredicto del Jurado, el Juez o Jueza podrá ordenar la disolución del jurado “[s]i se hubiere cometido algún error o se hubiere incurrido en alguna irregularidad durante el proceso que, a juicio del tribunal, le impidiera al jurado rendir un veredicto imparcial”. Según nos explica el Profesor Chiesa, “[e]sta regla constituye el vehículo estatutario para hacer valer el derecho del acusado a la terminación del juicio cuando la continuación es incompatible con el concepto de ‘jurado imparcial’, componente esencial del

derecho constitucional a juicio por jurado”. Ernesto L. Chiesa Aponte, *Derecho Procesal Penal...*, *op. cit.*, en la pág. 227.

De ocurrir alguna irregularidad en el juicio, como lo sería la conducta impropia del Ministerio Público durante su informe final, entre otras, ello **no necesariamente amerita la disolución del Jurado**. Usualmente bastará con que el tribunal **amoneste al Ministerio Público** e imparta **instrucciones al Jurado para subsanar la irregularidad**. *Íd.* Pero **de no impartirse las instrucciones** correspondientes y si “**la irregularidad es seria, un veredicto de culpabilidad no se sostiene en apelación**”. *Íd.* (Énfasis nuestro).

Ahora bien, el Profesor Chiesa destaca que “[e]n ciertas ocasiones, las instrucciones al jurado para subsanar la irregularidad **son insuficientes para salvaguardar el derecho del acusado a ser juzgado por un jurado imparcial, en cuyo caso solo cabe la disolución del jurado**”. *Íd.* (Énfasis nuestro). En *Pueblo v. Robles González*, 125 D.P.R. 750, 759-760 (1990), el Tribunal Supremo reiteró la norma aludida al indicar que “como norma general y en circunstancias ordinarias, **una instrucción oportuna y específica** al Jurado por parte del magistrado que preside los procedimientos puede subsanar el efecto perjudicial que sobre el Jurado pudiera tener la admisión errónea de evidencia o **los comentarios impropios provenientes de un testigo de cargo o del representante del Ministerio Fiscal**”. (Énfasis nuestro).<sup>8</sup> En ese caso, el Tribunal Supremo concluyó que, a pesar de las instrucciones del magistrado, la conducta impropia del Ministerio Público ocasionó un perjuicio “irreparable e insubsanable”:

Un examen de las instrucciones que con el obvio propósito de subsanar ese perjuicio le transmitiera el juez de instancia a los señores del Jurado demuestra que las mismas, aun cuando constituyeron un esfuerzo loable

---

<sup>8</sup> Véase, además, *Pueblo v. Suárez Fernández*, 116 D.P.R. 842, 850-851 (1986) y; *Pueblo v. López Camacho*, 98 D.P.R. 700, 703 (1970).

por parte de dicho magistrado por corregir el error cometido, **fueron unas endebles y genéricas**, esto es, **no fueron lo específicas, completas, enérgicas y severas que la situación —y el perjuicio causado— ameritaba.**

*Íd.*, 125 D.P.R., en las págs. 762-763. (Énfasis nuestro).

- B -

La jurisprudencia federal arroja mucha luz sobre este aspecto de la controversia planteada. En el caso normativo de *Berger v. U.S.*, 295 U.S. 78 (1935), el Tribunal Supremo de los Estados Unidos abordó la situación particular en la que un fiscal incurre en conducta impropia en su argumentación o informe final al Jurado y al conainterrogar a un testigo de la Defensa. Por entender que la conducta impropia del fiscal violó el derecho del acusado a un juicio justo e imparcial, ordenó la celebración de un nuevo juicio. El Tribunal determinó que el fiscal, en su informe final, hizo **insinuaciones impropias y aseveraciones dirigidas a confundir al Jurado**. Incluso, hizo una **falsa representación de lo manifestado por un testigo en el juicio**. Resolvió que, a pesar de que en el juicio el foro de primera instancia instruyó al Jurado a que descartaran las insinuaciones y falsas representaciones, “the situation was one which called for stern rebuke and repressive measures and, perhaps, if these were not successful, for the granting of a mistrial. It is impossible to say that the evil influence upon the jury of these acts of misconduct was removed by such mild judicial action as was taken”. *Íd.*, en la págs. 632-633.

Destacó además las exigencias profesionales y el rol del Ministerio Público como representante del Estado y el efecto que su conducta impropia puede tener sobre el Jurado.

The United States Attorney is the representative not of an ordinary party to a controversy, but of a sovereignty whose obligation to govern impartially is as compelling as its obligation to govern at all; and **whose interest, therefore, in a criminal prosecution is not that it shall win a case, but that justice shall be done.** As such, he is in a **peculiar and very definite sense the servant of the law, the twofold aim of which**

**is that guilt shall not escape or innocence suffer**. He may prosecute with earnestness and vigor—indeed, he should do so. But, **while he may strike hard blows, he is not at liberty to strike foul ones**. It is as much his duty to refrain from improper methods calculated to produce a wrongful conviction as it is to use every legitimate means to bring about a just one.

It is fair to say that **the average jury, in a greater or less degree, has confidence that these obligations, which so plainly rest upon the prosecuting attorney, will be faithfully observed**. Consequently, improper suggestions, insinuations, and, especially, assertions of personal knowledge **are apt to carry much weight against the accused when they should properly carry none**.

*Íd.*, en la pág. 88. (Énfasis nuestro).

Concluyó que la conducta impropia pronunciada y persistente del fiscal albergó una probabilidad de afectar acumulativamente (“probable cumulative effect”) al Jurado, que no podía ser catalogada como inconsecuente y, por ende, no podía ser ignorada. *Íd.*, en la pág. 89. Tal situación ameritó la celebración de un nuevo juicio.

En *Pueblo v. Fournier*, 80 D.P.R. 390, 407 (1958), nuestro más alto foro explicó que el propósito de los informes finales<sup>9</sup> es llamar la atención al Jurado a aquellas inferencias que puedan derivarse de la evidencia testifical y documental presentada en el juicio pues, es al Jurado al que le compete dirimir las controversias de hecho. Sobre el contenido de los informes, estableció que tanto el fiscal como la defensa pueden comentar sobre la **evidencia presentada** y que tienen **amplia libertad** para elaborar conclusiones, inferencias, deducciones y argumentos **que se deriven de ella**, aun cuando “**sean improbables, ilógicos, erróneos o absurdos**”. *Íd.* (Énfasis nuestro). Lo que nuestro ordenamiento no permite es que se haga **referencia a prueba que no fue admitida en el juicio**. *Íd.*, en la pág. 408

Ahora bien, nuestro más alto foro destacó que, aun cuando las

---

<sup>9</sup> La Regla 136 de Procedimiento Criminal, 34 L.P.R.A. Ap. II, R. 136, dispone que “[t]erminada la prueba, las partes harán sus informes comenzando con el del fiscal, quien podrá además cerrar brevemente el debate, limitándose a rectificar el informe del acusado. El tribunal podrá en el ejercicio de su sana discreción limitar la duración y el número de los informes”.

manifestaciones del fiscal o de la defensa se deriven de la prueba admitida en el juicio, **no todo argumento es lícito**. *Íd.* Se reconocen los siguientes límites a lo que puede ser un argumento lícito:

[N]o se debe **inflamar o excitar las pasiones o prejuicios del jurado** (1) haciendo referencia a evidencia inadmisibile; o (2) **urgiéndole que haga inferencias sin base en la prueba admitida**; o (3) pidiéndole que descarte la evidencia admitida y que funde su veredicto en **consideraciones irrelevantes**; o (4) **pidiéndole que no pese la evidencia como prescribe la ley**; o (5) invocando prejuicios raciales o económicos en contra del acusado; o (6) haciendo referencia al hecho de que el acusado se negó a testificar. Por otro lado, **las frases y expresiones que se usan en el argumento pueden en casos extremos constituir conducta impropia**. Naturalmente pocos veredictos podrían sostenerse si el tribunal de apelación no hiciera concesiones al ardor y a la excitación que caracterizan el juicio. De ordinario no se considera impropio apelar a la simpatía del jurado basándose en la evidencia presentada. Los vuelos de elocuencia, de retórica y de patetismo en los discursos del fiscal y de la defensa son lícitos siempre que no rebasen ciertos límites. Tanto el representante del ministerio público como el abogado de la defensa pueden usar imágenes oratorias (*sic*), literarias o poéticas y hasta ciertas vituperaciones no constituyen necesariamente conducta impropia. **Pero esa libertad muy amplia del argumento no puede degenerar en conducta abusiva. Todo depende de los hechos del caso específico**.

*Íd.* (Énfasis nuestro).

También se hizo hincapié en la **amplia discreción** que tiene el foro sentenciador, pues el Juez o la Jueza “conoce la atmósfera del juicio, oye el énfasis del comentario, aprecia la susceptibilidad de los jurados y el grado de atención que le prestan a ésta o a aquella parte del argumento”. *Íd.*

En cuanto al estándar de revisión de un foro apelativo, el primer paso es determinar si el Ministerio Público hizo manifestaciones impropias en su argumentación final. Sin embargo, esa determinación de por sí no amerita la revocación a menos que se pruebe que tales manifestaciones “**ocasionaron un perjuicio a los derechos sustanciales del acusado**, es decir, que **el veredicto fue influenciado por esa conducta impropia**”. *Íd.*, en las págs. 408-409. (Énfasis nuestro).

Debe además auscultarse si el Juez que presidió el juicio instruyó al

Jurado a no tomar en consideración las manifestaciones impropias del fiscal. Tal instrucción “**generalmente subsana** cualquier error, **salvo en casos excepcionales que nada podría borrar los efectos perjudiciales contra el acusado**. A este respecto igualmente **todo depende de las cuestiones envueltas, de las partes y de la atmósfera del juicio**”. *Íd.*, en la pág. 409. (Énfasis nuestro). Es decir, a pesar de la norma de deferencia que se le confiere al foro sentenciador, un foro apelativo podrá descartarla si determina que el foro de primera instancia **abusó de su discreción**. *Íd.*

Recientemente, en *U.S. v. Carpenter*, 494 F.3d 13 (2007), el Primer Circuito del Tribunal de Apelaciones de los Estados Unidos confirmó la anulación de un juicio criminal por habersele violentado al acusado el derecho a un juicio justo e imparcial, por razón de las manifestaciones impropias que realizó el fiscal durante su informe final al Jurado. En ese caso al acusado se le imputó haber implementado un esquema de fraude con en el que se apropió ilegalmente del dinero de unos inversionistas.<sup>10</sup> Debido a que los delitos imputados requerían como elemento subjetivo la intención de defraudar, el juicio se centró primordialmente en el estado mental del acusado al momento de apropiarse del dinero de las víctimas. La teoría del Ministerio Público se centró en destacar la aparente incongruencia entre el tipo de transacciones que el acusado le representó a las víctimas que llevaría a cabo y la conducta agresiva de inversión (“aggressive investment behavior”) que en efecto realizó el acusado para demostrar su alegada intención de defraudar a las víctimas. Para probar esa intención específica de defraudar, el fiscal presentó extensa prueba sobre la conducta de inversión del acusado. Sin embargo, la prueba de mayor peso para probar su caso, fueron los testimonios de los dos corredores

---

<sup>10</sup> Específicamente se le acusó por los delitos de “mail fraud”, 18 U.S.C. sec. 1341, y “wire fraud”, 18 U.S.C. sec. 1343; delitos catalogados como crímenes de cuello blanco.



de bolsa (“brokers”) del acusado.

La Defensa del acusado objetó la admisión de esa prueba testifical por entender que los testimonios sobre las estrategias de negocio del acusado eran impertinentes a la controversia sobre la intención o el estado mental del acusado al momento de apropiarse del dinero de las víctimas. El foro de primera instancia denegó la solicitud de supresión de los testimonios tras resolver que los corredores de bolsa del acusado podían testificar sobre hechos fácticos con el propósito limitado de permitirle al Jurado tener un panorama histórico del tipo de transacciones que realizaba. No obstante, el foro sentenciador le expresó al fiscal su preocupación de que la prueba testifical fuera a ser utilizada para distraer al Jurado de los elementos de los delitos imputados.

A pesar de la advertencia del foro sentenciador, en su informe final, el Ministerio Público enfatizó la conducta arriesgada del acusado y al describir sus estrategias de negocio, las adornó con metáforas y terminología de juegos de apuesta (“gambling metaphors and terminology”). El Jurado declaró al acusado culpable por todos los cargos imputados y la Defensa solicitó la celebración de un nuevo juicio. El foro sentenciador la declaró ha lugar tras determinar que el uso de metáforas y terminología de juegos de apuesta en el informe final constituyó una violación al derecho del acusado a un juicio justo.

El Primer Circuito confirmó la concesión de un nuevo juicio al coincidir con el foro de primera instancia en que las manifestaciones impropias del fiscal durante el informe final pudo haber inducido al Jurado declarar culpable al acusado a base de su **desaprobación moral** (“moral disapproval”) con la caracterización impropia de la conducta del acusado como jugador de apuestas que elaboró el fiscal. Sostuvo que las repetidas referencias a los

juegos de apuestas **inflamaron las pasiones del Jurado en contra del acusado**. *U.S. v. Carpenter*, 494 F.3d, en la pág. 22. Determinó que el uso de alusiones a los juegos de apuesta por parte del fiscal fue extensivo y que estuvieron **moralmente cargadas con referencias provocativas** a terminología peyorativa de los juegos de apuesta. *Íd.*, en la pág. 23. Destacó además su preocupación con la conducta del fiscal a pesar de que el foro sentenciador le advirtió que no debía utilizar la evidencia para **distraer al Jurado de los elementos de los delitos imputados**. “We cannot ignore this important context in evaluating the choices the prosecution made when it crafted its closing arguments”. *Íd.*

El foro apelativo también coincidió con la apreciación del foro sentenciador sobre los comentarios impropios del fiscal, los que calificó como **persistentemente peyorativos**. Además, sostuvo que estos “**lead the jury away from the charges in the indictment by inviting them to blame Carpenter because he was a gambler, or because he lost the exchangors’ money, rather than because he had committed mail or wire fraud**”. *Íd.*, en las págs. 23-24. (Énfasis nuestro). Por ello, confirmó su conclusión de que “[b]ecause it cannot be said with confidence that the government’s improper closing arguments did not taint the verdict, the verdict cannot be allowed to stand”. *Íd.*, en la pág. 24. (Énfasis nuestro).

- C -

A un testigo no perito se le permite declarar en forma de opiniones o inferencias siempre y cuando “no estén basadas en conocimiento científico, técnico o cualquier otro conocimiento especializado dentro del ámbito de la Regla 702”. Regla 701 (c) de Evidencia, 32 L.P.R.A. Ap. VI, R. 701 (c). La prohibición reseñada se refiere a los testimonios periciales, cuya presentación

como prueba en un juicio está sujeta a una **determinación de admisibilidad** en la que “el tribunal estima su valor probatorio a la luz de los elementos enumerados en la Regla 702 (entre otros) y los pesa frente al perjuicio indebido que pudiera generar la admisión de esa evidencia”. Ernesto L. Chiesa Aponte, *Reglas...*, *op. cit.*, en la pág. 221.<sup>11</sup> Le corresponde a la parte que procure presentar prueba pericial poner al tribunal en condiciones de hacer esa determinación de admisibilidad; es decir, “[d]ebe haber una **oferta de prueba** que le permita el tribunal apreciar, *prima facie*, el valor probatorio de la prueba”. *Íd.* (Énfasis nuestro).

La Regla 703 de Evidencia, 32 L.P.R.A. Ap. VI, R. 703, establece que una persona será calificada para declarar como testigo pericial “si posee especial conocimiento, destreza, experiencia, adiestramiento o instrucción suficiente para calificarla como experta o perita en el asunto sobre el cual habrá de prestar testimonio. Si hubiere objeción de parte, dicho especial conocimiento, destreza, adiestramiento o instrucción deberá ser probado antes de que la persona testigo pueda declarar como perita”. El requisito para la calificación como perito puede ser probado por cualquier prueba admisible, incluyendo su propio testimonio. Incluso, las partes pueden estipular la calificación de una persona como perito pero la estipulación “no es impedimento para que las partes puedan presentar prueba sobre el valor probatorio del testimonio pericial”. *Íd.*

Ahora bien, la Regla 705 de Evidencia, 32 L.P.R.A. Ap. VI, R. 705, que codifica la norma de la opinión sobre cuestión última, dispone que “[n]o será

---

<sup>11</sup> La Regla 702 de Evidencia dispone que el tribunal, al auscultar la admisibilidad de prueba pericial, deberá considerar, entre otros, los siguientes factores: (a) si el testimonio está basado en hechos o información suficiente; (b) si el testimonio es el producto de principio y métodos confiables; (c) si la persona testigo aplicó los principios y métodos de manera confiable a los hechos del caso; (d) si el principio subyacente al testimonio ha sido aceptado generalmente en la comunidad científica; (e) las calificaciones o credenciales de la persona testigo y; (f) la parcialidad de la persona testigo. 32 L.P.R.A. Ap. VI, R.702.

objetable la opinión o inferencia de una persona perita por el hecho de que se refiera a la cuestión que finalmente ha de ser decidida por la juzgadora o el juzgador de los hechos”. A pesar de que la regla permite que **un perito** emita ese tipo de opinión, el Profesor Chiesa nos advierte lo siguiente:

Esto **no significa que el perito pueda emitir su opinión estrictamente en términos legales**. El perito no puede opinar que el médico demandado fue o no negligente o que el acusado estaba inimputable al momento de la comisión del delito. Pero puede emitir su opinión de que el médico demandado no siguió la práctica prevaleciente en la comunidad médica en relación con el tratamiento en disputa, o que al momento de los hechos imputados al acusado, éste no podía entender que su conducta era incorrecta o prohibida o que no tenía capacidad para poder conformar su conducta a los imperativos morales o legales. [...] El perito que testifica sobre el síndrome del niño maltratado puede declarar sobre en qué consiste tal síndrome, que el niño quien ha testificado ya tiene todas las características que exhiben las personas que lo padecen, pero **no puede llegar tan lejos que testifique que lo que ha testificado el niño en el juicio es la verdad**.

Ernesto L. Chiesa Aponte, *Reglas...*, *op. cit.*, en la pág. 226. (Énfasis nuestro).

Es decir, si bien un perito puede opinar sobre la “cuestión última”, **no puede aseverar que lo dicho por un testigo es la verdad**. Así lo ha reiterado nuestro más alto foro: “los tribunales de instancia no deben permitir que el perito opine, **directamente, respecto a la veracidad de la versión del menor o sobre la confiabilidad de su testimonio**”. *Pueblo v. Canino Ortiz*, 134 D.P.R. 796, 806 (1993). (Énfasis nuestro). Véase además, *Pueblo v. Olmedo Zayaz*, 176 D.P.R. 7, 16-18 (2009).

Por otro lado, la Regla 707 de Evidencia, 32 L.P.R.A. Ap. VI, R. 707, dispone que toda persona que testifique en calidad de perito “podrá ser **contrainterrogada siempre sobre sus calificaciones como perita, el asunto objeto de su opinión pericial y los fundamentos de su opinión**”. (Énfasis nuestro). Incluso, en el contrainterrogatorio se le podrá requerir que “revele los hechos o datos en los que basa sus opiniones o inferencias”. Regla 706 de Evidencia. 32 L.P.R.A. Ap. VI, R. 706.

- D -

La Regla 402 de Evidencia, 32 L.P.R.A. Ap. VI, R. 402, establece la pertinencia como requisito *sine qua non* para que cierta evidencia pueda ser admitida en un juicio.<sup>12</sup> Sin embargo, la regla aclara que evidencia pertinente puede resultar ser inadmisibles por cualquiera de las siguientes circunstancias: (1) por imperativo constitucional; (2) por disposición de ley; o (3) por las propias Reglas de Evidencia. *Íd.* Esta última circunstancia puede darse cuando se aplica una regla de exclusión o cuando el foro de primera instancia resuelve excluirla tras determinar que su valor probatorio queda **sustancialmente superado** por cualquiera de los siguientes factores:

- (a) Riesgo de causar **perjuicio indebido**
- (b) Riesgo de causar confusión
- (c) Riesgo de causar desorientación del Jurado
- (d) Dilación indebida de los procedimientos
- (e) Innecesaria presentación de prueba acumulativa

Regla 403 de Evidencia, 32 L.P.R.A. Ap. VI, R. 403. (Énfasis nuestro).

El factor del perjuicio indebido “se refiere a un tipo de evidencia que probablemente reciba mayor peso por el jurado que el que objetivamente tiene, lo que engendra el **riesgo de resolver en base a consideraciones indebidas, particularmente, pero no solamente, de tipo emocional**”. Ernesto L. Chiesa Aponte, *Reglas de Evidencia de Puerto Rico 2009* 117 (Publicaciones JTS 2009).

Ahora bien, la Regla 105(A) de Evidencia, 32 L.P.R.A. Ap. VI, R. 105, dispone qué procede hacer por el tribunal apelativo cuando el foro de primera instancia admite o excluye evidencia erróneamente:

---

<sup>12</sup> La Regla 401 de Evidencia, 32 L.P.R.A. Ap. VI, R. 401, define la evidencia pertinente como “aquella que tiende a hacer la existencia de un hecho, que tiene consecuencias para la adjudicación de la acción, más probable o menos probable de lo que sería sin tal evidencia. Esto incluye la evidencia que sirva para impugnar o sostener la credibilidad de una persona testigo o declarante”.

## (A) Regla general

No se dejará sin efecto una determinación de admisión o exclusión errónea de evidencia ni se revocará por ello sentencia o decisión alguna a menos que:

(1) la parte perjudicada con la admisión o exclusión de evidencia hubiere satisfecho los requisitos de objeción, fundamento u oferta de prueba establecidos en la Regla 104 y

(2) el Tribunal que considera el señalamiento estime que la evidencia admitida o excluida fue un factor decisivo o sustancial en la sentencia emitida o decisión cuya revocación se solicita.

[...]

La disposición reseñada codifica la doctrina del error no perjudicial (“*harmless error*”), a través de la cual, si al revisar un señalamiento de error basado en la admisión o exclusión de evidencia consideramos que el error fue efectivamente cometido, **pero no fue un factor decisivo o sustancial en el dictamen cuya revocación se solicita**, entonces se trata de un error no perjudicial que no justifica la concesión de la revocación solicitada. Rolando Emmanuelli Jiménez, *Prontuario de Derecho Probatorio Puertorriqueño* 97 (Situm 2005); Chiesa, *Reglas...*, *op. cit.*, en las págs. 87-88.

Esta norma ya había sido validada por el Tribunal Supremo en *Pueblo v. Fournier*, 77 D.P.R. 222, 278 (1954), y *Pueblo v. Oquendo*, 83 D.P.R. 234, 241-242 (1961), al interpretar la Regla 5 de 1979: “la exclusión o la admisión errónea de evidencia no conlleva la revocación de una convicción cuando tal exclusión o admisión no es factor decisivo o sustancial en el veredicto.” Sin embargo, el Alto Foro advirtió que “cuando la exclusión o admisión errónea es de tal envergadura que el tribunal considera que ésta fue factor decisivo o sustancial en la sentencia, procede la revocación y concesión del remedio solicitado.” *Pueblo v. Martínez Solís*, 128 D.P.R. 135, 162 (1991). Es decir, que el criterio para medir la magnitud del efecto del error cometido es la probabilidad de influencia sustancial en el resultado. Así lo ha reiterado una

extensa jurisprudencia del Tribunal Supremo de Puerto Rico. Véase, *Pueblo v. Sánchez Molina*, 134 D.P.R. 577, 595-596 (1993); *Pueblo v. Ruiz Bosch*, 127 D.P.R. 762, 784-786; *Pueblo v. Rosaly Soto*, 128 D.P.R. 729, 744-745 (1991), entre otros.<sup>13</sup>

No obstante, para que un foro revisor pueda atender los méritos de un señalamiento de error relativo a la admisión o exclusión errónea de evidencia, la parte perjudicada deberá cumplir con lo dispuesto en la Regla 104(A) de Evidencia, 32 L.P.R.A. Ap. VI, R. 104(A), que establece lo siguiente: “[l]a parte perjudicada por la admisión errónea de evidencia debe presentar una **objección oportuna, específica y correcta** [...]”. (Énfasis nuestro). De lo contrario, no podrá presentar el señalamiento de error en el recurso de apelación. Sin embargo, un foro apelativo podrá considerar un asunto que no fue traído oportunamente a la consideración del tribunal de instancia cuando se trate de un **error extraordinario** (“plain error”).

Conforme a la Regla 106 de Evidencia, 32 L.P.R.A. Ap. VI, R. 106, un error será extraordinario solo si cumple con lo siguiente: (a) el error fue craso, ya que no cabe duda de que fue cometido; (b) el error fue perjudicial porque tuvo un efecto decisivo o sustancial en la sentencia o decisión cuya revocación se solicita, y (c) el no corregirlo resulte en un fracaso de la justicia.

Según discutido, cuando se plantea un error en la admisión o exclusión de evidencia, si el foro revisor resuelve que se trata de un error no perjudicial —porque el error no fue un factor decisivo o sustancial en el dictamen cuya revocación se solicita— no procederá la revocación de la sentencia. No obstante, cuando en el juicio se cometen varios errores que por sí solos no son

---

<sup>13</sup> Claro está, cuando el error en la admisión o exclusión de evidencia violenta un derecho constitucional del acusado, el estándar de revisión es distinto. En tal situación, el foro revisor aplicará la regla del error constitucional no perjudicial (“*harmless constitutional error*”) —ya discutido en el contexto de conducta impropia del Ministerio Público— que fue codificado en el inciso (B) de la Regla 105, ya citada. Véase la nota al calce 5 de esta sentencia.

perjudiciales, cabe aplicar la norma del “**efecto acumulativo de errores**”. Ello ocurre cuando “todos los errores cometidos, tomados uno por uno, son *harmless errors*. Pero al ser **tomados en conjunto**, el tribunal apelativo **considera que de no haberse cometido ninguno de los errores, probablemente se hubiera producido un resultado distinto**”. Chiesa, *Reglas...*, *op. cit.*, en la pág. 88. (Énfasis nuestro). Así lo ha reiterado el Tribunal Supremo: cuando se determina que todos los errores cometidos no fueron perjudiciales, “procede entonces ponderar si todos ellos considerados conjuntamente ‘adquiere[n] proporción y relieve de error que transgrede las garantías básicas’. [...] Esto es, evaluados en conjunto, de no haberse cometido todos ellos, el resultado final del caso hubiera sido distinto”. *Pueblo v. Echevarría I*, 128 D.P.R. 299, 381 (1991).

Claro, de determinarse que una irregularidad en el juicio violentó un **derecho constitucional** del acusado —como lo sería el derecho a un debido proceso de ley y a un juicio justo e imparcial—, ello no necesariamente acarrea la concesión de un nuevo juicio. No obstante, cuando se plantea el error en la apelación de una convicción, cabe aplicar la doctrina del **error constitucional no perjudicial** (“harmless constitutional error”) elaborada por el Tribunal Supremo de los Estados Unidos en *Chapman v. California*, 386 U.S. 18 (1967). Ante un error constitucional, procede confirmar la convicción solo “si el Ministerio Público logra probar **más allá de duda razonable** que, de no haber cometido el error, lo más probable es que **el resultado hubiera sido el mismo**”. *Pueblo v. Santos Santos*, 185 D.P.R. 709, 741 (2012). (Énfasis nuestro).<sup>14</sup>

---

<sup>14</sup> La norma del error constitucional no perjudicial fue codificada en la Regla 105(B) de Evidencia, 32 L.P.R.A. Ap. VI, R. 105(B), en el contexto de la admisión o exclusión errónea de evidencia, al disponer que “[s]i el error en la admisión o exclusión constituye una violación a un derecho constitucional de la persona acusada, el tribunal apelativo sólo confirmará la



Apliquemos el derecho reseñado al caso de autos.

III

- A -

En el señalamiento de error número cuatro el apelante aduce que el foro de primera instancia erró al no permitir objeciones durante los informes finales al Jurado. Así, le permitió al Ministerio Público exponer argumentos y manifestaciones altamente inflamatorios que no encontraban apoyo en la prueba. Asimismo, el foro *a quo* le permitió al Ministerio Público indicarles a los miembros del Jurado que consultaran a una de sus compañeras en calidad de perito. A su juicio, todo ello creó pasión, prejuicio indebido, parcialidad, confusión e indujo a error a los miembros del Jurado. Le asiste la razón al apelante. Veamos por qué.

En su primer turno del informe final, al referirse al testimonio de la menor de edad, Nayla Genis Salgado, el Ministerio Público realizó manifestaciones de índole sexual sobre el apelante que fueron altamente inflamatorias:

¿El acusado jugaba con ustedes? Sí. ¿Y cómo [...] el acusado jugaba con Dylan, con Dylan? ¿Qué hizo la niña? Se acostó aquí, boca arriba diciendo que era [...] Dylan, y **el acusado estaba encima del** (sic). ¿Y ustedes saben lo que le dijo, miren cómo esa nena movía la cadera? Mírenlo. Perdone. **El acusado encima de Dylan**, la nena hacía así con la cadera. **¿Qué juego es ese? Un padrastro a un niño, ¿Qué juego es ese? Le hizo creer que era un juego, una persona que ya había sido descubierta que tenía doble vida, bisexual. Homosexual**, que eso se respeta, eso son derechos, no, no, no me vayan a malinterpretar. Pero **no podía descargar ese deseo en un niño. No podía. Eso es**

---

decisión si está convencido más allá de duda razonable que, de no haberse cometido el error, el resultado hubiera sido el mismo". Por otro lado, cuando se plantea un error en materia de instrucciones al Jurado, ya sea porque el tribunal impartió una instrucción errónea o porque se negó a impartir una instrucción particular, la Regla 137 de Procedimiento Criminal, 34 L.P.R.A. Ap. II, R. 137, dispone que "[n]inguna de las partes podrá señalar como error [en apelación] cualquier porción de las instrucciones u omisión en las mismas a menos que plantee su objeción a ellas o solicitare instrucciones adicionales antes de retirarse el jurado a deliberar, exponiendo claramente los motivos de su impugnación, o de su solicitud". Sin embargo, el convicto podrá traer el planteamiento en apelación, aunque sea por primera vez, si dicho error lesiona sus derechos fundamentales. *Pueblo v. Ortiz Martínez*, 116 D.P.R. 139, 151-152 (1985); *Pueblo v. López Jiménez*, 96 D.P.R. 132, 138 (1968); *Pueblo v. Del Valle*, 91 D.P.R. 174, 181-182 (1964).

**inmoral. Eso es delito. Y ese era el jueguito que le tenía a Dylan. Ahora es que podemos entender, por qué el acusado le decía a Dylan, “ven aquí ahora”. “Ven aquí ahora”. “Ven aquí ahora”. “Dylan, ven aquí, ahora”. ¿Y qué hacía Dylan? Llorando, llorando iba. Como un cordero al matadero sin que nadie lo pudiera ayudar. Y allí lo metió en el cuarto, porque ya Dylan sabía lo que venía. Ahora es que podemos entender porque se, se, se aterrizzaba, el niño, cuando veía al acusado. [...] Le hacía lo que dijo Nayla que hacía. ¿Qué son eso? ¿Fantasías sexuales del acusado? ¿El acusado toqueteaba a Dylan? Esa es la razón por la que ese niño, se aterriza.**

T.P.O. en la pág. 1620. (Énfasis nuestro).

Las manifestaciones reseñadas nos ocasionan un profundo sentido de rechazo por dos razones fundamentales: (1) por ser **peyorativas, impertinentes, altamente inflamatorias**; (2) porque **no encuentran apoyo en la prueba presentada** y; (3) porque **le imputó la comisión de lo que el Ministerio Público catalogó explícitamente como un delito que no formó parte de la acusación**. Destacó la aparente **orientación sexual** del apelante de bisexual u homosexual con una carga moral indebida al indicar que tenía una doble vida. Más importante aún, **tergiversó el testimonio de la menor de edad**, Nayla Genis Salgado, para **insinuar que el apelante abusaba sexualmente de la víctima**, Dylan. Reiteró que el apelante **descargaba sus fantasías sexuales sobre el menor Dylan**. Incluso catalogó esa conducta como **inmoral y constitutiva de un “delito”**.

En el juicio, al ser contrainterrogada por la Defensa, la menor Nayla testificó sobre los juegos que ella y su hermano Dylan jugaban con el apelante. En ningún momento Nayla expresó que el apelante se le trepara encima a Dylan ni mucho menos que lo “toqueteara” de manera inapropiada. Lo que sí pudimos apreciar fue la **insistencia del Ministerio Público en forzar su interpretación de lo que la menor testificaba**. Veamos:

- P [...] ¿Y Christian jugaba con Dylan? ¿Sí?  
 R Si jugaba, **estaba jugando al aplastarlo**.  
 P Ah, sí, ¿Cómo es ese jueguito? ¿Cómo es? ¿Recuerdas?

- R Así.
- P ¿Así?
- R Sí.
- P ¿Y tú jugabas también con, con Christian ese jueguito? ¿Sí? ¿Les gustaba? ¿Sí? ¿Y jugaron, en, en...mira, y jugaron...¿Y jugaban...ininteligible...?
- R Sí.
- Fiscal González; Objeción juez. Objeción. [...] La objeción es que no es pertinente, su Señoría, los juegos que jugaban. [...]
- [...]
- Fiscal González; Su señoría **queremos dejar para record, que uno de los juegos a los que mencionó la niña, es que el acusado se le acostaba encima al bebé Dylan**, su Señoría. Que eso baje para record, que el acusado en esos jueguitos...
- Lcdo. Santiago; Juez tenemos obje...juez, juez...
- Fiscal González; **Se le acostaba encima a Dylan.**
- [...]
- Juez; El jurado sabe lo que dijo.
- [...]
- Lcdo. Santiago; No puede hacer interpretaciones.
- Fiscal González; No, no son ninguna interpretación.
- [...]
- Juez; **...pero no interpretación. Pero no interpretación.**
- [...]
- Fiscal González; No, no, no. Es que el compañero le está preguntando de otras cosas. Ya **ella dijo que el acusado se le acostaba encima...**
- Lcdo. Santiago; **Eso no fue lo que dijo la nena.**
- Fiscal González; El acusado jugando con él, se le acostaba encima.
- Juez; Si. El acusado, el acusado que dice. Y usted dice, que hay que bajar para record, los, los movimientos y las expresiones, **pero no su interpretación fiscal.**
- [...]
- P ...y, y, y tú y Dylan jugaban con Christian haciéndole así, en el pecho. ¿Sí? O sea, que **ustedes se trepaban encima de Christian.**
- R **Sí**, hacíamos...
- P ¿Y le hacían así? Que quede para record, que la, la niña Nayla está diciendo que **ella le hacía así, en el pecho de Christian con su hermanito Dylan.** ¿Y qué otro juego jugaban con Christian?
- R Uno, dos, tres pescao'.

- P ¿Te jugaba, te gustaba jugar con él? ¿Sí?  
 R Sí. ¿Cómo qué no?  
 P Pues claro. Y, ven acá, ¿Christian era bueno contigo?  
 R Sí.

T.P.O. en las págs. 1368-1373. (Énfasis nuestro).

Según indicamos, de lo transcrito se desprende la insistencia del Ministerio Público en forzar su interpretación de lo que la menor decía. Incluso, **la Juez le llamó la atención por insistir en imponer su interpretación.** Surge, además, que la menor **no dijo que el apelante se le trepaba encima a Dylan con intención.** Conocemos de esa posible interpretación por voz insistente del fiscal, con la vehemente objeción de la Defensa. Sí surge claro de su testimonio que **ella y su hermanito se le acostaban encima al apelante y le apretaban el pecho mientras jugaban.** Pero, al Ministerio Público **no le bastaron las advertencias de la magistrada, pues volvió a insistir en forzar su interpretación en el redirecto:**

- P Ahora falta...yo quiero que tú me digas, **como era que Christian se le acostaba encima, a Dylan.** ¿Tú me lo puedes explicar mejor?
- Lcdo. Aldarondo: Objeción  
 [...]
- Juez; ¿Cuál es la objeción?
- Lcdo. Aldarondo: ...la objeción es que es "misleading" porque ella orita (sic) explicó que,...
- [...]
- Juez; Mire, fiscal, fiscal, ¿usted cree que es necesario seguir preguntando?
- [...]
- Lcdo. Aldarondo: Es "misleading", ya ella explicó, como era el juego.
- Juez; Ha lugar, ella dijo, que, el, **usted dice como él se le acostaba, ella dice que ellos se le acostaban.**

T.P.O. en las págs. 1384-1386. (Énfasis nuestro).

A pesar de la insistencia del Ministerio Público en forzar su interpretación del testimonio de la menor, en el reconstrainterrogatorio la

Defensa le volvió a preguntar sobre el juego entre ella, Dylan y el apelante. Al preguntársele “¿Y quién estaba abajo?”, ella respondió que **era el apelante quien estaba debajo**. T.P.O., en la pág. 1398. Por lo tanto, es evidente que las manifestaciones inflamatorias hechas por el Ministerio Público en su informe final sobre la alegada conducta sexual del apelante no encuentran apoyo en la prueba. Es decir, urgió al Jurado a hacer **inferencias que no están basadas en la prueba**.

El Pueblo aduce que las manifestaciones reseñadas no constituyeron conducta impropia del Ministerio Público toda vez que se trató de inferencias de la prueba admitida. Sorprendentemente, en su alegato en oposición plantea lo siguiente:

No se puede negar el hecho, de que **Nayla testificó que el juego del apelante con Dylan versaba en que el apelante “aplastaba” a Dylan**, y comenzaba a hacer movimientos pélvicos de arriba hacia abajo. **Pregúntese este tribunal, ¿qué le recuerda eso? ¡Exacto! Un acto sexual**. Por ende, **podemos concluir que existía base en la prueba para hacer las expresiones sobre el juego sexual**, en la argumentación final.

Alegato de la parte apelada, en la pág. 34. (Énfasis nuestro.)

Nuevamente, en su argumentación, la parte apelada insiste en tergiversar el testimonio de la menor Nayla. Según discutido, ella fue enfática en que eran ella y el menor Dylan quienes “aplastaban” al apelante. Nos parece inaceptable plantear que los comentarios de índole sexual que hizo el Ministerio Público en su argumentación final constituyen una inferencia razonable de la prueba.

Por otro lado, la parte apelada plantea que la Defensa no objetó oportunamente las manifestaciones del Ministerio Público durante su informe final. Tampoco le asiste la razón. Coincidimos con el apelante en que incidió el foro *a quo* al no permitir objeciones durante los informes finales. Reseñemos las instrucciones de la juez a las partes antes de comenzar los informes

finales:

Dos horas les voy a dar. Dos horas. No, a ambas partes. Ustedes se dividen como usted crea, si el fiscal va, a, o...ustedes dividen las horas. Yo le voy a llevar el tiempo. Cuando comience y cuando... ustedes saben. Pero no me gusta decirle le falta tanto, le falta esto. Ustedes saben. Saben que tienen dos horas. Y, **no objeciones. No objeciones. Las argumentaciones, digan todo lo que quieran pero las partes que no objeten.** A menos que sea una cosa, que ellos saben que cuestiones de derecho no pueden hablar ni usted tampoco. Ni de la pena tampoco. De la pena. Nada que sea de derecho, nada. Nada, nada, ni citar casos. Nada. Jurisprudencia nada, nada, ni leyes, nada. Jurisprudencia nada, nada, ni leyes, nada. Nada de derecho. Nada. Eso, solamente argumentaciones. **Que no se objeten, no empiecen a objetar.** Las, las argumentaciones son argumentaciones. Dos horas, para que argumenten. Vamos a comenzar. Tráigase el jurado a sala.

T.P.O. en la pág. 1615. (Énfasis nuestro).

Ciertamente, durante el transcurso del primer turno del fiscal, la Defensa no levantó objeciones. Sin embargo, **tan pronto terminó ese primer turno del fiscal, la Defensa objetó los comentarios impropios del fiscal.** Veamos:

Juez;	Ya se dijo que no se puede interrumpir.
Lcdo. Santiago:	Eh...pero [...], obviamente hubo una <b><u>insinuación de índole sexual</u></b> relacionado, a...a...ininteligible.
Juez;	Son argumentaciones. El jurado las analizará.
[...]	
Lcdo. Santiago:	Lo que ocurre es que, eh, si se, a nosotros nos parece Vuestro Honor, <b><u>no quisimos interrumpirlo por, por lo que Señoría había dicho.</u></b> Que cosas como esas...ininteligible... fuera del jurado.
[...]	
Juez;	Y el fiscal lo trajo, nos parece que dice que, respeta esa, esa posición de él. Que el la respeta pero que es parte de la prueba. Me parece, fue lo que dijo el fiscal. Argumentar. Son argumentaciones. <b><u>El tribunal va a dar instrucciones.</u></b>

T.P.O. en las págs. 1640-1641. (Énfasis nuestro).

Como puede apreciarse, la Defensa objetó los comentarios del Ministerio Público tan pronto terminó su primer turno. Ello, junto a lo enfático que fue la Juez en que no se levantaran objeciones durante los informes finales, nos permite concluir que las objeciones de la Defensa fueron lo

suficientemente contemporáneas y, por ende, oportunas. Debemos ser conscientes de la situación precaria en que se encontraba la Defensa ya que, por un lado, habían recibido instrucciones enfáticas a los efectos de que no levantaran objeciones y, por otro lado, las manifestaciones impropias del Ministerio Público fueron numerosas. Es decir, de haber objetado en cada una de las instancias en las que el Ministerio Público hizo comentarios inflamatorios o impropios podía, ante los ojos del Jurado, ser contraproducente para la Defensa. Por lo tanto, dada la totalidad de las circunstancias, resolvemos que la Defensa **objetó oportunamente las manifestaciones impropias del Ministerio Público en su informe final**. Nos parece acertado el análisis que realizó el Tribunal Supremo de California en un caso similar, aunque valga aclarar que distinto al de autos, en ese caso la Defensa no levantó objeción alguna a lo largo del transcurso de los informes finales y aun así el Alto Foro de California entendió que fueron oportunas y válidas:

[The prosecutor's] continual misconduct, coupled with the trial court's failure to rein in her excesses, created a trial atmosphere so poisonous that Blum was thrust upon the horns of a dilemma. On the one hand, he could continually object to Morton's misconduct and risk repeatedly provoking the trial court's wrath, which took the form of comments before the jury suggesting Blum was an obstructionist, delaying the trial with "meritless" objections. These comments from the bench ran an obvious risk of prejudicing the jury towards his client. On the other hand, Blum could decline to object, thereby forcing defendant to suffer the prejudice caused by Morton's constant misconduct. Under these unusual circumstances, we conclude Blum must be excused from the legal obligation to continually object, state the grounds of his objection, and ask the jury be admonished. On this record, we are convinced any additional attempts on his part to do so would have been futile and counterproductive to his client.

*People v. Hill*, 17 Cal. 4th 800, 821 (1998).

Incluso, en el caso de *U.S. v. Carpenter*, ya citado, en el que el Primer Circuito confirmó la determinación de anular el juicio, ese foro apelativo federal también atendió un planteamiento similar. En ese caso, igualmente distinto al de autos, la Defensa no levantó objeción alguna durante el transcurso de los

informes finales. No obstante, el Primer Circuito resolvió que, debido a que la Defensa sí objetó la admisión de la evidencia —la que luego el Ministerio Público tergiversó en su argumentación final—, esa objeción se extendió para cubrir las manifestaciones del fiscal en su informe final. “Placed in this context, we find unpersuasive the government’s attempt to distinguish between the introduction of the evidence covered by Carpenter’s objections at trial and the prosecution’s arguments from that evidence, to which Carpenter did not specifically object before jury deliberations”. *U.S. v. Carpenter*, 494 F.3d, en la pág. 20.

Ahora bien, en el caso de autos aún restan manifestaciones impropias del Ministerio Público por atender. En su segundo turno del informe final, el fiscal **convidó, urgió al Jurado a que no le permitieran al apelante regresar a la libre comunidad porque, de lo contrario, volvería a aprovecharse de los demás niños en la escuela.** Veamos:

Yo les digo a ustedes, que **no devuelvan a este muchacho a la calle, al acusado, como maestro de educación especial, [...] como un lobo rapaz, para comerse a esos niños en la escuela.** No lo permitan. Hagan justicia hoy. Para cuando sean viejitos, y estén con su, con su, con su cara en la almohada, sientan la satisfacción, de que hicieron justicia y no quieran volver aquí, a este día, cuando ya no van a poder hacer la justicia que no hicieron. **No lo devuelvan, a esos niños, que los devora.**

T.P.O. en la pág. 1659. (Énfasis nuestro).

De nuevo, se tratan de manifestaciones altamente inflamatorias que **apelan al temor general de los miembros del Jurado.** Peor aún, **insinúa que el apelante podría agredir sexualmente a otros niños** si permiten que salga a la libre comunidad. Esas expresiones nos preocupan grandemente porque, incluso, **un miembro del Jurado podría interpretar que se trata de conducta que es de conocimiento personal del fiscal.** No olvidemos que el fiscal como funcionario público que representa al Estado, debe ser cuidadoso



en la información que le transmite al Jurado, pues la ciudadanía en general deposita un gran sentido de confianza en él por razón de su rol. Insinuaciones como las reseñadas son altamente perjudiciales para el acusado.

- B -

Sorprendentemente, hubo otro comportamiento del Ministerio Público que nos preocupa sobremanera al estimar el trato justo e imparcial que tuvo el señor Serrano Chang en este caso. Como bien indica el apelante, **el Ministerio Fiscal instruyó al Jurado a consultar con una de sus miembros como si fuera su perito en psicología**. Incluso, le manifestó al Jurado que ese miembro del Jurado, una doctora en psicología, **podía confirmar que el testimonio de la menor Nayla era verídico, que la menor dijo “la verdad”**. El perjuicio de esas manifestaciones para el apelante es más que evidente. El Ministerio Público nombró o **elevó a una miembro del Jurado a perito de cargo, sin que el apelante tuviese oportunidad de contrainterrogarla**, con un **potencial inmenso de crear confusión en el Jurado**. Nótese que el Fiscal les dijo a los componentes del Jurado que “esa perito *ad hoc*” podía hacer para ellos **lo que le está vedado a los peritos en cualquier juicio: afirmar que determinado testigo dice la verdad**. Veamos lo que manifestó el Ministerio Público al principio de su turno inicial:

Es importante que ustedes tengan claro, la determinación de la niña [...] Nayla, de decir la verdad. Y en eso, en el momento en que estemos, ustedes estén deliberando, **pueden consultar con la doctora sicóloga Arlene Maestre, que ahí sí que, al final, cuando ya esté todo sometido, de la sicología y como son los niños, y como Nayla dice la verdad**.

T.P.O. en la pág. 1617. (Énfasis nuestro).

Más adelante, aún en su turno inicial, volvió a indicarles: “Analícenlo, **disfruten los hallazgos de la doctora en sicología**, [Arlene Maestre]”. T.P.O. en la pág. 1633. (Énfasis nuestro). Luego en su último turno, volvió a referirse

a esa miembro del Jurado: “Hablen, discutan eso con Arlene Mestre, **la doctora en sicología para que ustedes vean**”. T.P.O. en la pág. 1665. (Énfasis nuestro). Ambas acciones, —destacar a una miembro del Jurado como perito ante sus pares y afirmar que esa perito puede asegurarles que Nayla dijo la verdad— constituyen conductas reprochables e intolerables que no tienen cabida en un proceso penal justo y objetivo.

- C -

Ahora bien, al considerar si las manifestaciones impropias que hemos reseñado privaron al apelante de un juicio justo e imparcial, en violación al debido proceso de ley que lo cobija, auscultamos minuciosamente la transcripción para ver si el foro *a quo* logró subsanar la violación con instrucciones adecuadas y oportunas al Jurado. **Concluimos que eso no ocurrió.**

Luego de terminados los informes finales, la Jueza impartió instrucciones relativas a las manifestaciones hechas por el Fiscal en su argumentación final.

[...] Este, antes de comenzar le vamos a decir verdad, que, como le dije anteriormente que las, **las argumentaciones que hicieron las partes en su momento, nos (sic) constituyen prueba en este caso. Solamente las argumentaciones de las partes, son exclusivamente eso.** Vamos a comenzar por las manifestaciones, los comentarios y los argumentos de las partes y de la juez, durante el juicio. Ustedes saben que las manifestaciones, los comentarios y los argumentos que expresaron durante el juicio, tanto los abogados de la defensa como el Ministerio Fiscal, ya sea cuando se acercaban al estrado o desde su puesto, no serán evidencia o prueba en este caso. Ustedes no podrán tomar en consideración al momento de, deliberar estas, eh, expresiones que han hecho las partes, o alguna de las amonestaciones que este tribunal, o esta juez, haya hecho a alguna de las partes. Tampoco podrán considerar, como evidencia cualquier tipo de conducta delictiva que se haya mencionado, mediante pregunta o aseveración de alguna de las partes, y no sea parte de la prueba. Tampoco serán evidencia o prueba los comentarios o razonamientos que haya hecho este tribunal al resolver algunos planteamientos y objeciones de las partes. [...]

T.P.O. en las págs. 1669-1670. (Énfasis nuestro).

Según reseñamos, esas instrucciones fueron impartidas luego de haber

terminado los informes finales y no corrigieron de manera clara y directa los errores en los que incurrió el Fiscal. Las instrucciones dadas sobre las manifestaciones impropias del Ministerio Público en este caso **no fueron lo suficientemente específicas, completas, enérgicas ni severas como lo ameritaban la situación y el perjuicio causado al acusado.** *Pueblo v. Robles González*, 125 D.P.R., en las págs. 762-763. (Énfasis nuestro).

En fin, resolvemos que la intervención del foro *a quo* no logró subsanar el altamente probable efecto nocivo que la amalgama de comentarios impropios del Ministerio Público pudo ocasionar en los miembros del Jurado. Como bien expresó el Honorable Juez Negrón García:

¿Puede negarse aun en el campo de lo especulativo, que este trágico acontecimiento no impactó potencialmente a los jurados? “El jurado no está habituado a la prudencia del juez, que espera conocer la totalidad de las pruebas, para luego inferir de ellos su convicción. Por el contrario, lo impresionan las pequeñeces y se torna daltónico en cuanto a pruebas más graves. A veces una fruslería procesal, a la cual no le daría importancia alguna el técnico, llega a ser como el punto céntrico de orientación mental, suficiente para convencer en uno u otro sentido”. E. Altavilla, *Sicología Judicial*, Ed. Depalma, Buenos Aires, 1970, Vol. II, págs. 1198-1199.

*Pueblo v. Guzmán Camacho*, 116 D.P.R. 34, 38 (1984); reiterado en *Pueblo v. Robles González*, 125 D.P.R., en la pág. 761.

- D -

A pesar de que nuestro dictamen se ampara en la discusión antes expuesta, nos parece prudente atender someramente el señalamiento de error número tres que plantea la admisión errónea de evidencia. Específicamente arguye el apelante que el foro *a quo* erró al admitir en evidencia las fotografías y mensajes de texto de contenido sexual supuestamente extraídos de su teléfono celular y el testimonio del agente Carlos Sierra sobre su condición de VIH positivo.

En cuanto a las fotografías y mensajes de texto, el apelante arguye que el potencial de perjuicio indebido superaba su valor probatorio. El Ministerio

Público arguyó que se trató de prueba para demostrar motivo, ya que elaboró la teoría de que el apelante cometió el delito de asesinato como venganza contra su expareja por esta descubrir sus infidelidades. Entendemos que el foro *a quo* no abusó de su discreción al permitir la para esos fines.

En cuanto al testimonio del agente Sierra sobre la condición de VIH del apelante, nos parece patente su impertinencia al caso. Incluso, la parte apelada así lo admite. No obstante, coincidimos con el Estado en que, sobre esa situación particular, el foro *a quo* impartió las instrucciones correctivas que lograron subsanar el perjuicio que ese testimonio pudo ocasionar. Reseñemos la instrucción que dio la Juez, que sobre ese particular —distinto a las instrucciones sobre la conducta impropia del Ministerio Público durante su informe final— sí fueron lo suficientemente específicas, completas, enérgicas y severas:

**[...] Las condiciones de salud ustedes no las van a tomar en consideración, porque saben que nuestra constitución establece que no se puede discriminar contra nadie. Por ninguna condición de salud, y menos por la que se ha mencionado.** El señor fiscal ha hecho ese planteamiento porque, hay unas normas, en, nuestro [...] ordenamiento jurídico que establece que, le corresponde a los señores investigadores y a los fiscales radicar, este, tener una persona detenida, por un término de un tiempo. Que sea razonable. Si excede de ese tiempo pues entonces podrían incurrir en algún tipo de delito. Por esa razón pues el fiscal le ha pedido una explicación al señor agente. **Pero ustedes no pueden tomar en consideración la condición de salud del señor imputado, al momento de ustedes deliberar. ¿Han entendido?**

T.P.O. en las págs. 727-728. (Énfasis nuestro).

#### IV

Por último, nuestra conciencia judicial nos exige expresar nuestra preocupación sobre la controversia planteada por el apelante en su señalamiento de error número uno: que el veredicto del Jurado no fue conforme a Derecho toda vez que se le encontró culpable por un delito por el cual no se le determinó causa en la vista preliminar. Según reseñamos, un

panel hermano atendió esa controversia a inicios del juicio, cuando el apelante acudió en *certiorari* ante nos para cuestionar el contenido de la acusación que excedía el tipo delictual por el cual se le halló causa probable para juicio.<sup>15</sup>

Como señalamos, el panel hermano evaluó la cuestión planteada y emitió su dictamen desde la óptica de las deficiencias de la acusación finalmente presentada contra el señor Serrano Chang.<sup>16</sup> No obstante, a nuestro juicio, ese dictamen interlocutorio no puede subsanar el verdadero error **planteado ahora en apelación**: que el foro de primera instancia solo autorizó al Ministerio Público a acusar al apelante por el delito de asesinato premeditado tipificado en el inciso (a) del artículo 93. Descartó que se le juzgara por el inciso (b) de ese mismo artículo. Ello es fundamental en este caso, toda vez que ambas modalidades tienen elementos objetivos y subjetivos distintos. Es decir, no se trata de un delito menor incluido en uno de mayor alcance. A pesar de que ambas conductas se catalogan como asesinato en primer grado, **para efectos de la determinación de causa, son delitos distintos**. Incluso, al impartir las instrucciones al Jurado antes de la deliberación, el foro *a quo* así lo reconoció: “Eso es la acusación que se les ha presentado. No tiene un inciso, tiene dos. Tiene el ‘a’ y tiene el ‘b’”. **Cada delito tiene sus elementos particulares**”. T.P.O. en la pág. 1671. (Énfasis nuestro).

Sobre ese particular la Procuradora General arguye que la resolución de

---

<sup>15</sup> Advertimos que el apelante recurrió de ese dictamen interlocutorio ante el Tribunal Supremo. A pesar de que el alto foro denegó la expedición del auto discrecional, la Juez Asociada Rodríguez Rodríguez habría expedido el auto discrecional de *certiorari* y la moción en auxilio de jurisdicción y el Juez Asociado Martínez Torres habría expedido el *certiorari*. La Jueza Presidenta Fiol Matta no intervino.

<sup>16</sup> Ciertamente, desde esa óptica, la acusación no presentaba defecto alguno, pues contenía todos los elementos de los delitos de asesinato premeditado y asesinato estatutario. Por lo tanto, ni siquiera era necesario, a nuestro juicio, enmendar la acusación para que se añadiera explícitamente el inciso (b) del artículo 93. Con respeto y deferencia al panel hermano, consideramos que la cuestión planteada antes y reiterada hoy trasciende el texto de la acusación para adentrarse en el derecho del señor Serrano Chang al debido proceso de ley sustantivo en el ámbito penal: que se le juzgue por el delito por el que se le halló causa para la acusación y el juicio.

determinación de causa para acusar debe interpretarse a los efectos de que el foro *a quo* sí determinó causa por el inciso (b), toda vez que en la resolución no se indica explícitamente que no se determinó causa por ese delito. No podemos coincidir con tal apreciación. Asimismo, tampoco se indica en la resolución del foro instructor que no se encontró causa probable por el delito de agresión sexual o robo agravado. Cabe preguntarse: ¿Para qué sirve la determinación de causa para acusar si después de todo el Ministerio Público puede imputar y encausar al acusado por otros delitos no incluidos en el que fue objeto de la determinación original?

Los efectos nocivos de ese error fundamental no son abstractos e, incluso, puede decirse que fueron patentes en el caso de autos. Irónicamente, el Jurado declaró al apelante, unánimemente no culpable por la modalidad de asesinato premeditado y; culpable (9 a 3) por la modalidad de asesinato estatutario. A esta altura del proceso no estamos en posición de atender nuevamente ese señalamiento de error, ya que es innecesario extenderse en su consideración por el desenlace de este recurso.

En síntesis, la conducta impropia del Ministerio Fiscal en su informe final, unido a la inacción del foro *a quo* en corregirla de forma oportuna y adecuada, así como el efecto acumulativo de todos los errores discutidos, privó al apelante de un juicio justo e imparcial, **en violación del debido proceso de ley que le cobijaba como acusado**. Procede la anulación de la sentencia dictada en contra del apelante en este caso y ordenar la celebración de un nuevo juicio. Ello hace innecesario que atendamos los demás señalamientos de error, incluido el relativo a la insuficiencia de la prueba de cargo, para no prejuzgar el proceso que pueda reiniciarse contra el señor Serrano Chang.

V

Por los fundamentos expresados, se revoca la sentencia apelada y se ordena la celebración de un nuevo juicio.

Así lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones. La Juez Ortiz Flores concurre con el dictamen de revocar la sentencia y ordenar la celebración de un nuevo juicio por entender que se cometió el cuarto error señalado en el recurso de apelación.

DIMARIE ALICEA LOZADA  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones